

# BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, viernes 18 de julio de 1975

NUMERO
**23.200**
AÑO LXXXIII



**PRESIDENCIA DE LA NACION**

**SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION**

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
**Avda. Santa Fe 1659**

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

ELOY REBORA
*Director Nacional*

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

**$ 1,50**

...REO ...NTINO ... "B"

TARIFA REDUCIDA CONCESION Nº 906


## SUMARIO



**Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)**

### Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

**De composición corrida, por cada día:**

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado siete pesos ($ 7.-) cada renglón Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2 300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

**Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:**

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50)
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

**Suscripciones:**

Edición I. LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.


19750718



# DECRETOS

## REGIMEN DE CONTABILIDAD

Modifica los montos máximos sobre contratación del Estado y para términos de publicación para licitaciones.

**DECRETO**
**Nº 1.631**

Bs. As., 12|6|75

VISTO la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el artículo 143 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma el Poder Ejecutivo puede modificar, con carácter general, los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1º y 3º, apartado a), 57, 58 y 62 del expresado ordenamiento legal;

Que, el Decreto Nº 2.691|72, al proceder a la modificación de los mencionados límites, dispuso en su artículo 2º que la actualización será realizada anualmente en función del índice de precios mayoristas que determine el organismo técnico nacional correspondiente,

Que, el Instituto Nacional de Estadística y Censos tiene a su cargo la elaboración de la serie referida al mencionado índice la que, como consecuencia de lo expresado en el párrafo anterior, corresponde tomar en cuenta;

Que, de acuerdo con lo expresado en los párrafos precedentes, el Decreto Nº [illegible], de fecha 11 de junio de 1974, actualizó los límites actualmente vigentes;

Que el Decreto citado en el párrafo precedente otorgó a los señores Secretarios de Estado atribuciones análogas a las de los señores Ministros en materia de aprobación de contrataciones;

Que, a los efectos de evitar que la presente actualización obligue a la sanción de decretos de ajuste de los respectivos regímenes jurisdiccionales, resulta conveniente autorizar a los señores Ministros y Secretarios de Estado a proceder a la adecuación de los referidos regímenes manteniendo las relaciones existentes en los actualmente vigentes;

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Modifícanse los límites establecidos en los artículos 56, incisos 1º y 3º, apartado a), 57, 58 y 62, segundo párrafo, de la Ley de Contabilidad, en la forma que a continuación se indica:

**Artículo 56, inciso 1º:**

"En licitación privada, cuando el valor estimado para la operación no exceda de ciento treinta mil pesos ($ 130.000.—);"

**Artículo 56, inciso 3º, apartado a):**

"Cuando la operación no exceda de seis mil quinientos pesos ($ 6.500 —);"

**Artículo 57:**

"El Poder Ejecutivo aprobará las contrataciones que excedan de seis millones quinientos mil pesos ($ 6.500.000) y el respectivo Ministro o Secretario de Estado, dentro de su jurisdicción, las que superen un millón trescientos mil pesos ($ 1.300.000.—);"

**Artículo 58:**

"El Poder Ejecutivo determinará para cada jurisdicción los funcionarios facultados para autorizar las contrataciones cualquiera sea su monto y para aprobar las que no excedan de un millón trescientos mil pesos (pesos 1.300.000.—);"

**Artículo 62, segundo párrafo:**

"Cuando el monto presunto de la contratación exceda de un millón trescientos mil pesos ($ 1.300.000.—) los anuncios pertinentes se harán por ocho (8) días y con doce (12) de anticipación a la fecha de la apertura respectiva. Si el monto no excediera de dicho importe, los días de publicación serán de dos (2) y cuatro (4) respectivamente."

**Art. 2º** — Los Ministerios y Secretarías de Estado ajustarán sus respectivos regímenes jurisdiccionales, en materia de autorización y aprobación de contrataciones, en función de los nuevos límites fijados en el presente decreto, manteniendo las proporciones relativas existentes en los regímenes vigentes. A estos efectos, los montos resultantes se redondearán en múltiplos de cien.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Celestino Rodrigo.

## DOCENTES

Autoriza al Ministerio de Cultura y Educación a no computar inasistencia al personal que asistirá a la XXXVII Semana de Geografía a realizarse en la Ciudad de Córdoba.

**DECRETO**
**Nº 1.857**

Bs. As., 5|6|75

VISTO los Expedientes N.os. [illegible] y 27.663|75 del registro del Ministerio de Cultura y Educación, en los cuales la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos solicita se justifiquen las inasistencias en que incurra el personal docente de los establecimientos de enseñanza dependientes del mencionado Ministerio, que concurra a la XXXVII Semana de Geografía por realizarse entre los días 20 y 24 de octubre de 1975 en la ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba), y

CONSIDERANDO:

Que la asistencia a dicho Congreso redundará en beneficio de la enseñanza al acrecentar los concurrentes sus conocimientos, dada la especialización y el grado de perfeccionamiento que surgirá de las exposiciones y ponencias que se presentarán en dicho evento.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase al Ministerio de Cultura y Educación a no computar las inasistencias en que incurra el personal docente de los establecimientos de enseñanza de su jurisdicción y de los Consejos Nacionales de Educación y de Educación Técnica, con motivo de su asistencia a la XXXVII Semana de Geografía, por realizarse entre los días 20 y 24 de octubre de 1975 en la ciudad de Córdoba (Provincia de Córdoba) organizada por la Sociedad Argentina de Estudios Geográficos.

**Art. 2º** — A los fines determinados en el artículo 1º, el Ministerio de Cultura y Educación adoptará los recaudos necesarios que permitan comprobar en cada caso, la real asistencia de los docentes al referido Congreso.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Oscar Ivanissevich.

## DEUDA PUBLICA EXTERNA

Apruébase un contrato de préstamo a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo mediante el cual se concretará cooperación financiera al Programa de Electrificación Rural.

**DECRETO**
**Nº 1.325**

Bs. As., 19|5|75

VISTO el contrato de préstamo 413|SF-AR propuesto para ser celebrado entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se concretará la cooperación financiera de ese organismo al Programa de Electrificación Rural cuya ejecución contribuirá a promover el desarrollo económico y social del país.

Que las condiciones, plazo de amortización, tasas de interés y demás cláusulas contenidas en dicho contrato se consideran adecuadas al propósito y objetivo a que está destinado el crédito a obtenerse.

Por ello,

LA PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébase el contrato de préstamo 413|SF-AR a celebrarse con el Banco Interamericano de Desarrollo y sus documentos adicionales, que se transcriben en el Anexo y que forma parte del presente Decreto.

**Art. 2º** — Facúltase al Señor Ministro de Economía, o al funcionario que éste determine, para suscribir, en representación de la Nación Argentina, el contrato a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON
Antonio J. Benitez
Alfredo Gómez Morales



# RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

## MINISTERIOS Y SECRETARIAS DE ESTADO

Crea una comisión en el ámbito de la Secretaría de Programación y Coordinación Económica que atenderá los cometidos indicados en el "Acta-Compromiso" suscripto con las empresas de la industria automotriz

**RESOLUCION**
**Nº 114**

Bs. As., 8|7|75

VISTO el "Acta-Compromiso" del 18 de junio de 1975, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1.660 de la misma fecha;

CONSIDERANDO:

Que corresponde constituir la Comisión a que se refiere el punto VIII, apartado 4, de la mencionada "Acta-Compromiso";

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

1º — Créase en el ámbito de la Secretaría de Programación y Coordinación Económica, una Comisión ad hoc integrada con un representante titular y un suplente de la mencionada Secretaría de Estado y de las de Hacienda, Desarrollo Industrial, Comercio y Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales, Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina y Banco Nacional de Desarrollo y de cada una de las empresas signatarias del Acta-Compromiso, que atenderá los cometidos indicados en el punto VIII, apartado 4 del Acta-Compromiso suscripta el 18 de junio de 1975 con las empresas de la industria automotriz.

2º — Los organismos oficiales indicados en el artículo anterior designarán los representantes que actuarán en la Comisión ad hoc, los que serán de jerarquía no inferior a Director General o equivalentes. Las empresas, por su parte, comunicarán a la Secretaría de Programación y Coordinación Económica la nómina de los representantes que actuarán en esa Comisión ad hoc.

3º — La Comisión dictará las normas a que ajustará su cometido.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Rodrigo.

Ministerio de Economía

## COMBUSTIBLES

Yacimientos Petrolíferos Fiscales reconoce bonificaciones a expendedores de combustibles.

**RESOLUCION**
**Nº 117**

Bs. As., 10|6|75

VISTO lo dispuesto por la Resolución M.E. Nº 2|75, consecuente de la aplicación del Decreto Nº 17.597|67 y las facultades conferidas por el Decreto Nº 828|74, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario conjugar los mayores costos de la actividad comercial que realizan los expendedores de combustibles y lubricantes;

Que el Estado Nacional propende a mantener una razonable rentabilidad empresaria, a la cual debe coadyuvar con las bonificaciones que Yacimientos Petrolíferos Fiscales otorga dentro de su esquema comercial al expendedor, como parte de la retención que practica sobre las tarifas fijadas por la Resolución Nº 2|75;

Que es necesario facilitar la fluidez financiera del comercio expendedor con medidas adecuadas al proceso, ajustando las bonificaciones a las circunstancias derivadas de la aplicación de la Resolución mencionada y de conformidad al análisis resultante de las tratativas de los responsables directos de los expendedores y Yacimientos Petrolíferos Fiscales, con la participación de la Secretaría de Estado de Energía;

Que las medidas a que se llegue se mantienen de acuerdo a los lineamientos básicos establecidos por el Acta de Compromiso Nacional y el Plan Trienal para la Reconstrucción y Liberación Nacional;

Que atento a lo dispuesto por los Decretos Nros. 1.783|75 y 1.784|75, sobre remuneraciones y salario familiar, y a lo establecido por la Excma. señora Presidente de la Nación;

Por todo ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Yacimientos Petrolíferos Fiscales reconocerá a los expendedores de combustibles, desde la cero (0) hora del día cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco las bonificaciones que a continuación se determinan:

A) ESTACIONES DE SERVICIO "AUTORIZADAS"

| Combustibles | Bonificación |
|---|---|
| Motonafta Super .......... | $ 0,90 p/litro |
| Motonafta Común .......... | $ 0,84 p/litro |
| Gas Oil .......... | $ 0,40 p/litro |

B) CATEGORIAS RESTANTES

A cada una de las categorías se le reconocerán las bonificaciones resultantes de la aplicación de la proporcionalidad del aumento operado por cada combustible, como consecuencia de lo dispuesto en el apartado precedente.

**Art. 2º** — Yacimientos Petrolíferos Fiscales mantendrá, respecto a los lubricantes expedidos por las Estaciones de Servicio los márgenes que regían hasta el 4 de junio de 1975.

**Art. 3º** — La Secretaría de Estado de Energía, atento a lo dispuesto por el Decreto Nº 1.783|75, reajustará las bonificaciones otorgadas por esta resolución en su artículo 1º a partir del 1º de octubre de 1975 y del 1º de enero de 1976.

**Art. 4º** — Derógase la Resolución M. E. Nº 37|75.

**Art. 5º** — Regístrese, comuníquese y cumplido, archívese.

Rodrigo.

Dirección General Impositiva

## IMPUESTOS

Industria Forestal.

Franquicias impositivas.

**RESOLUCION**
**Nº 1.704**

Bs. As., 14|7|75

VISTO las franquicias impositivas establecidas por el Decreto Nº 1.177|74, de promoción de la industria forestal, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar los requisitos a que deberán ajustarse los responsables acogidos al referido régimen promocional, a los efectos del goce de los beneficios impositivos contemplados en el mismo.

Que, asimismo, corresponde establecer las normas que habrán de regular las inversiones que, ya sea como aportes de capital o suscripción de acciones efectúen los inversionistas en las empresas promovidas, a los fines de las franquicias que autoriza el decreto citado.

Que es conveniente, además, fijar un plazo prudencial para que los sujetos —empresas e inversores— que hubiesen usufructuado los beneficios concedidos por el régimen de que se trata a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se ajusten a las prescripciones de la misma.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I — BENEFICIOS EN FAVOR DE LAS EMPRESAS

**Impuesto a las ganancias**

**Artículo 1º** — Para determinar el monto de la reducción de los beneficios imponibles en el impuesto a las ganancias que autoriza el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1.177|74, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Sociedades anónimas, de economía mixta, en comandita, de personas y empresas unipersonales, cuyas rentas provengan exclusivamente de actividades comprendidas en el régimen promocional;

El importe de la rebaja se obtendrá multiplicando directamente los beneficios imponibles determinados en las respectivas declaraciones juradas por el porcentaje previsto en la escala del artículo 6º inciso d) que corresponda al ejercicio anual de liquidación del gravamen.

b) Sociedades anónimas, de economía mixta, en comandita, de personas y empresas unipersonales, cuyas rentas provengan simultáneamente de actividades comprendidas en el régimen promocional y de otras fuentes.



En estos casos se procederá primeramente a establecer la parte que, del beneficio imponible total determinado en la respectiva declaración jurada, corresponda a las actividades promovidas.

Los importes así obtenidos (beneficios inherentes exclusivamente a las actividades promovidas), se multiplicarán por el porcentaje consignado en la escala del artículo 6º inciso d) mencionado, que corresponda al ejercicio anual de liquidación del gravamen, representando el resultado la rebaja pertinente.

**Art. 2º** — En los casos de ampliación de empresas ya instaladas a la fecha de entrar en vigencia el Decreto Nº 1.177|74, las rebajas computables en orden a lo reglado en el artículo anterior, serán calculadas únicamente sobre el beneficio imputable a la actividad promovida que responde a esa expansión, que se determinará considerando el mayor rendimiento obtenido con relación a la capacidad de producción anterior a la ampliación, debiendo cada interesado presentar a esta Dirección —juntamente con las declaraciones juradas correspondientes al primer ejercicio de goce de la franquicia— una constancia certificada por la autoridad de aplicación en la que se declare la capacidad de producción anterior a la expansión.

**Art. 3º** — Las franquicias regirán a partir de la fecha de la puesta en marcha de la actividad —o a partir de cualquiera de los tres ejercicios posteriores— que en cada caso se fije en el contrato que se apruebe por decreto del Poder Ejecutivo.

Los contribuyentes deberán acompañar a las declaraciones juradas que correspondan a los períodos en que hagan uso de tales franquicias, un detalle explicativo del procedimiento seguido para su cálculo.

**Impuesto sobre capitales y patrimonios**

**Art. 4º** — A los fines del diferimiento del pago del impuesto sobre capitales y patrimonios (Título I de la Ley número 20.629), en la forma establecida en el artículo 6º inciso c) del Decreto número 1.177|74, las empresas deberán formular la solicitud pertinente en oportunidad de presentar la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio comprendido en esa franquicia, y deberán continuar presentando en término las declaraciones juradas de los períodos comprendidos en el diferimiento.

**Impuesto a las ventas y|o al valor agregado**

**Art. 5º** — El monto del impuesto a diferir por aplicación del inciso f) del artículo 6º del Decreto Nº 1.177|74, será únicamente el que corresponda a las actividades desarrolladas en virtud de la ejecución del proyecto promovido.

**Art. 6º** — A efectos del diferimiento del impuesto al valor agregado serán de aplicación —en su caso— las disposiciones del artículo 3º, inciso b) del Decreto Nº 1.943|74.

El requisito indicado en el último párrafo de dicha norma deberá ser cumplimentado asimismo por todos los responsables del impuesto al valor agregado a los que se acuerde el citado beneficio, en la forma que disponga la Dirección.

El diferimiento aludido no libera de las obligaciones establecidas por la Resolución General Nº 1.677 con respecto a la posición mensual fiscal, salvo en lo atinente al ingreso del impuesto que se autoriza a diferir, el cual deberá ser consignado en el apartado "G" (Suma ingresada en otra forma) del cuadro de liquidación de la boleta F.9, comunicando tal circunstancia mediante nota, a la dependencia de la Dirección en la cual se hallare inscripto el responsable, previo a la presentación de la boleta respectiva en la institución bancaria.

**Impuesto de sellos**

**Art. 7º** — A los efectos de la aplicación de los beneficios dispuestos por el artículo 3º inciso g) del Decreto número 1.177|74 en materia de impuesto de sellos, las sociedades que se constituyan, se prorroguen o aumenten su capital social para la iniciación o ampliación de las actividades contempladas en dicho decreto-ley, deberán presentar una solicitud ante esta Dirección General (Zona de Impuestos Internos y Varios), acreditando la presentación en término de sus respectivas solicitudes de acogimiento ante la autoridad de aplicación del régimen y acompañando una copia fiel de los instrumentos en que se haya convenido la constitución, prórroga o aumento del capital exento.

Cuando la presentación de la solicitud de acogimiento ante la autoridad de aplicación no se efectúe dentro de los plazos previstos para el ingreso del impuesto, los interesados podrán anticipar su petición ante esta Dirección General, dentro de dichos plazos, con indicación de la fecha aproximada de iniciación de aquellas gestiones.

La comprobación de haberse iniciado las gestiones de acogimiento al régimen promocional se hará mediante certificado o constancia que expida la autoridad de aplicación, con individualización de los documentos societarios que sirven de base a las inversiones para iniciar o ampliar las actividades promocionadas.

Cumplidos los requisitos indicados precedentemente, Subzona II extenderá sobre los ejemplares originales de los documentos, destinados a los interesados y a los trámites de inscripción ante el Registro Público de Comercio, una constancia que acredite que éstos se hallan bajo fiscalización de esta Dirección General en cuanto al Impuesto de Sellos.

Cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita por acciones que hayan ingresado el impuesto sobre el capital, se concederá la devolución del impuesto en proporción al valor de éste que se aplique a las actividades beneficiadas por la exención, previa constancia de la autoridad de aplicación, de que corresponden los beneficios del Decreto-Ley número 1.177|74.

Los interesados podrán solicitar a esta Dirección General autorización para el ingreso del impuesto sin multa correspondiente a aquellos actos de inversión respecto de los que se hubieran denegado los beneficios que concede el Decreto-Ley Nº 1.177|74, a condición de que tal gravamen se pague o se consigne en pago dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación fehaciente de esa denegatoria.

## II — BENEFICIOS EN FAVOR DE LOS INVERSIONISTAS

**Inversionistas que opten por el diferimiento de impuestos previsto en el artículo 7º inciso a) del Decreto Nº 1.177|74.**

**Art. 8º** — Los inversionistas que opten por el diferimiento previsto en el artículo 7º inciso a) del Decreto número 1.177|74, se subordinarán a las disposiciones de este último, a las contenidas en el contrato promocional aprobado por el Poder Ejecutivo, y a las que establece la presente resolución.

La opción indicada deberá ser formulada por los inversionistas en oportunidad de la suscripción de las acciones, en caso de tratarse de sociedades de capital, o en el acto de formalizarse el compromiso de aporte cuando el mismo sea efectuado a empresas unipersonales o sociedades de personas.

Habiéndose optado por el diferimiento aludido, éste implica automáticamente la renuncia al sistema previsto en el inciso b) del artículo 7º del decreto con respecto a la inversión que representa el importe suscripto o comprometido.

Los inversores que manifestaren dicha opción deberán depositar en una institución bancaria —a nombre de la sociedad cuya actividad se promueve— las sumas que destinen a la integración de las acciones suscriptas. Igual procedimiento corresponderá adoptar con relación a las aportaciones directas de capital a empresas unipersonales o sociedades de personas.

El triplicado de la respectiva boleta de depósito, debidamente intervenido por el banco, servirá como justificativo de la inversión realizada.

**Art. 9º** — La sociedad de capital, receptora de las inversiones, emitirá acciones o certificados de acciones efectuando en cada caso la registración contable pertinente:

Los titulares de los valores deberán depositarlos en instituciones bancarias del país por un lapso no inferior a tres (3) años a partir del de la puesta en marcha de la planta promovida a la orden conjunta de la sociedad.

Durante el término indicado, no podrán transferirlos, darlos en caución o garantía, ni en cualquier forma ceder sus derechos.

**Art. 10.** — Todo aporte de capital en empresas unipersonales o sociedades de personas realizado por el dueño o socio a los fines del diferimiento de impuestos que contempla el inciso a) del artículo 7º del decreto promocional, deberá ser mantenido en la empresa y en los respectivos patrimonios, durante el término de tres (3) años contados a partir del de la puesta en marcha de la planta promovida.

**Art. 11.** — Si el inversionista dispusiera de los valores o del capital aportado antes de cumplirse le lapso de tres (3) años fijado en los artículos 9º y 10 o no efectuara la integración dentro de los plazos previstos por la Autoridad de Aplicación, caducará su derecho a efectuar el diferimiento de impuestos autorizado por la norma promocional y, en caso de haber usufructuado dicho beneficio, deberá proceder a la cancelación de los importes diferidos dentro de los treinta (30) días de ocurrida dicha circunstancia.

**Inversionistas que opten por la deducción establecida en el inciso b) del artículo 7º del Decreto Nº 1.177|74**

**Art. 12.** — Los inversionistas que opten por deducir, a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias, las sumas que autoriza el inciso b) del artículo 7º del Decreto Nº 1.177|74, deberán cumplimentar los requisitos establecidos por este último, por el contrato promocional aprobado por el Poder Ejecutivo y por la presente resolución.

a) Capital accionario.

La deducción establecida —setenta y cinco por ciento (75 o|o) de las sumas invertidas— se consumará para los accionistas a medida que integren el importe que hayan suscripto y en tanto dicha integración se efectúe dentro de los plazos previstos por la Autoridad de Aplicación.

La sociedad receptora de las inversiones emitirá acciones o certificados de acciones efectuando en cada caso la registración contable pertinente.

Los titulares de los valores, para demostrar la permanencia de los títulos en sus respectivos patrimonios, deberán depositarlos en instituciones bancarias del país por un lapso no inferior a tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta promovida, a la orden conjunta de la sociedad.

Durante el término indicado, no podrán transferirlos, darlos en caución o garantía, ni en cualquier forma ceder sus derechos.

Si el accionista dispusiera de los valores antes de cumplirse el término en que los mismos se deben mantener depositados o no efectuara la integración dentro de los plazos previstos por la Autoridad de Aplicación, deberá rectificar y presentar dentro de los treinta (30) días corridos de verificado cualquiera de esos hechos, las declaraciones juradas por el impuesto a las ganancias correspondientes al o a los períodos fiscales en que hubiera incidido la deducción. En igual plazo procederá al ingreso total de la diferencia de impuesto resultante, quedando excluido del régimen de prórrogas que dispone esta Dirección General.

La falta de presentación de la o las declaraciones juradas rectificativas y|o del pago del tributo resultante en el plazo señalado, dará lugar, sin perjuicio del cobro del impuesto, a la aplicación de los intereses y sanciones contemplados en los artículos 42 a 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1974 y sus modificaciones.

b) Capital no accionario.

Todo aporte de capital realizado por el dueño o socio será deducible —en la proporción del setenta y cinco por ciento (75 o|o)— en el ejercicio fiscal en que el mismo se efectivice, a medida que tal hecho ocurra, debiendo ser mantenido en la empresa y en los respectivos patrimonios, durante el término de tres (3) años contados a partir de la puesta en marcha de la planta promovida.

Tratándose de documentos o créditos a cobrar, se entenderá por efectivización el momento en que dichos créditos se hagan efectivos.

Si el dueño o socio dispusiera del capital aportado antes de cumplirse el período de tres (3) años fijado más arriba o no efectuara la integración dentro de los términos previstos por la Autoridad de Aplicación, deberá rectificar y presentar dentro de los treinta (30) días corridos de verificada esa circunstancia, las declaraciones juradas por el impuesto a las ganancias correspondientes al o a los años fiscales en que hubiera incidido la deducción antedicha. En el mismo plazo procederá al ingreso total de la diferencia de impuesto resultante, quedando excluido del régimen de prórrogas autorizado por esta Dirección para el pago de ese gravamen.

El incumplimiento de la presentación de la declaración jurada rectificativa y|o del pago del tributo adeudado en el plazo aludido, dará lugar, además del cobro del impuesto, a los recargos y sanciones previstas en el último párrafo del apartado anterior.

**Art. 13.** — Como principio general, aclárase que las inversiones a que se refieren los artículos 8º a 12 deberán tener expresión adecuada en el patrimonio de las empresas, comprobado ello en forma fehaciente.

## III — PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS

**Art. 14.** — Las sociedades anónimas, de economía mixta y en comandita por acciones (en la parte que corresponda al capital accionario), presentarán sus declaraciones juradas del impuesto a las ganancias computando la totalidad de los resultados de sus actividades.

En los rubros de dichos formularios destinados a la determinación del monto imponible, incluirán la desgravación relativa a la actividad amparada por este régimen promocional, conforme se ha estructurado en la presente.

**Art. 15.** — Las empresas unipersonales, las sucesiones indivisas y las sociedades de personas, presentarán los formularios correspondientes en las condiciones indicadas en el artículo anterior, en cuanto sea procedente.

Los formularios Nº 231 cuya presentación corresponda, deberán ser cubiertos con la información complementaria que en los mismos se requiere, vinculada con las deducciones por promoción, señalándose que éstas responden al Decreto número 1.177|74.

**Art. 16.** — Los inversores acogidos al régimen establecido por el artículo 7º, inciso a) del Decreto Nº 1.177|74 deberán presentar en la dependencia de la Dirección que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, al vencimiento general de los tributos que difieran, la declaración jurada correspondiente acompañada con una fotocopia del triplicado de la boleta de depósito a que hace referencia el artículo 8º de la presente resolución y de una nota simple indicando el impuesto, concepto y monto cuyo diferimiento se solicita.

Similar actitud adoptarán con respecto a los anticipos o posiciones fiscales pertinentes, siguiéndose en lo referente a estas últimas igual procedimiento al indicado en el tercer párrafo del artículo 6º.

En caso de tratarse de aportes en especie, en reemplazo de la boleta de depósito indicada precedentemente se acompañará una constancia de la empresa en que se haya efectuado la inversión, que contenga todos los datos necesarios para su individualización.

**Art. 17.** — Los inversores que hubiesen optado por la deducción prevista en el inciso b) del artículo 7º del Decreto número 1.177|74 consignarán la misma en los respectivos formularios de impuesto a las ganancias, cubriendo —en el caso de empresas unipersonales o sociedades de personas— la información complementaria que se requiere en los formularios Nº 231, vinculada con las deducciones por promoción, señalando que éstas responden al decreto mencionado.

## IV — DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 18.** — Las personas, sociedades o entidades acogidas al régimen promocional instituido por el Decreto Nº 1.177|74, presentarán a esta Dirección General, dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a su dictado, una copia autenticada del decreto aprobatorio del contrato por el cual se le conceden las franquicias.

**Art. 19.** — Los inversionistas acogidos al régimen de diferimiento de impuestos contemplado en el inciso a) del artículo 7º del decreto indicado en el artículo anterior, que perciban rentas provenientes de sus actividades habituales sujetas a la retención del impuesto a las ganancias, en virtud de las disposiciones vigentes, podrán solicitar a la dependencia de la Dirección que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, un certificado especial de no retención a los efectos previstos en el decreto aludido.

Al dorso del certificado, cada agente de retención deberá dejar constancia del monto abonado, fecha de pago e importe que hubiera procedido retener, sin perjuicio de actuar como agente de información.

**Art. 20.** — En el supuesto de que a la fecha de entrada en vigor de esta resolución ya se hubiesen otorgado a empresas los beneficios del régimen promocional de que se trata, éstas deberán arbitrar los medios necesarios para dar cumplimiento a sus disposiciones, dentro de los noventa (90) días corridos de dicha fecha.

Dentro del mismo término, los inversionistas en las referidas empresas, que hubiesen optado por alguno de los beneficios establecidos en el artículo 7º del Decreto Nº 1.177|74, deberán ajustarse a las prescripciones contenidas en la presente resolución.

**Art. 21.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Héctor A. R. Alfonso.**

---

**Secretaría de Comercio**

# AZUCAR

Fija precios máximos por kilogramo en distintas etapas de comercialización.

RESOLUCION
Nº 2.258

Bs. As., 14|7|75

VISTO el expediente Nº 170.787|75, la Ley Nº 20.680, el Decreto Nº 1841|75, la Resolución SEC Nº 2225|75, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que en atención al dictado del Decreto Nº 1844|75 por el cual se fija en treinta y dos centavos ($ 0,32) el impuesto a que se refiere el artículo 5º inc a) del Decreto-Ley Nº 19.597|72 con vigencia a partir de la cero (0) hora del día 15 de julio de 1975, corresponde ajustar los precios máximos por kilogramo de azúcar fijados por Resolución SEC Nº 2225|75.



19750718

Por ello y en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 20.680 y de los Decretos Nros. 69|74 y 717|74.

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º. — Fíjanse los siguientes precios máximos por kilogramo de azúcar, en sus distintas etapas de comercialización:

| Sobre Vagón Buenos Aires | Refinado $ | 1ra. Calidad y Común Tipo A $ | 2da. Calidad y Común Tipo B $ |
|---|---|---|---|
| A fraccionadores, mayoristas e industriales en bolsas de 50 kg. .................... | 13,80 | 13,30 | 12,80 |
| En Capital Federal y Gran Buenos Aires. | | | |
| Fraccionada a mayoristas o supermercados puesta en local del comprador, en paquetes de 1 kg. ........... | 16,10 | 15,60 | 15,10 |
| Mayorista a minorista puesta en local del comprador, en paquetes de 1 kg. ......... | 16,40 | 15,99 | 15,40 |
| Minorista al público, en paquetes de 1 kg. ....... .... | 17,20 | 16,80 | 16,30 |

La fijación de precios no comprende al azúcar impalpable y en pancitos.

2º — Para la Capital Federal y Gran Buenos Aires, fíjase en el cuatro por ciento (4 %) la utilidad bruta máxima de la comercialización mayorista de azúcar en bolsas de 50 kilogramos, la que se determinará sobre el costo neto puesto sobre vagón Buenos Aires.

3º — Los precios, márgenes de utilidad y demás normas de la presente resolución, establecidos en la misma para la Capital Federal y Gran Buenos Aires, regirán también para todo el país hasta tanto los Gobiernos de Provincia no dispongan modificaciones en más o en menos, para lo cual quedan expresamente autorizados.

4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la cero (0) hora del día 15 de julio de 1975.

5º — Las infracciones a esta resolución, así como cualquier hecho que tienda a desvirtuar sus propósitos, serán sancionados conforme a la Ley Nº 20.680.

6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Orteu.

# RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### Secretaría de Transporte y Obras Públicas

**DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Nº 6.176|68, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días hábiles después de esta publicación en un escrito original, con tres (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 3º del referido Decreto.

Expediente Nº 4855|74 T.

Empresa: Agustín Fioravanti Coseani.

Domicilio: Boulevard Belgrano 893, Totoras (Pcia. de Santa Fe).

Clase de Servicio: Cargas Generales.

Itinerario: a) Desde Buenos Aires, hasta el límite internacional con destino a Santiago (República de Chile), por el paso Pino Hachado, utilizando las rutas nacionales Nros. 3 y 22.

b) Desde Buenos Aires hasta el límite internacional con destino a Santiago (República de Chile), por el paso Puyehué, utilizando las rutas nacionales Nros. 3, 22, 237 y "f".

Servicios a Establecer. — Dr. Elso A. Baetti, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 240.— e.18|7 Nº 44.962 v.18|7|75

# AVISOS OFICIALES

NUEVOS

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**
**Ley Nº 11.723 - Buenos Aires**

**13 DE JUNIO DE 1975**

**Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley número 12.063|57**

1.289.421 — Ajedrez, revista. Nº 253. Bs. As., cap., junio|75.

1.289.422 — Billiken. Nº 2880|89. Bs. As., cap., junio|75.

1.289.423 — Boletín Informativo del Instituto Verificador de Circulaciones. Nº 420. Bs. As., cap., junio|75.

1.289.424 — El Círculo. Nº 21. Bs As., cap, junio|75.

1.289.425 — Comunidad. Nº 41. Bs. As., mayo|75. V Ballester.

1.289.426 — La Chacra Nº 534. Bs. As., cap., junio|75.

1.289.427 — Cuadernos Teóricos (Ajedrez). Nº 11. Bs. As., cap., junio|75.

1.289.428 — Gente y la Actualidad Nº 510|14. Bs. As., cap., junio|75.

1.289.429 — El Gráfico. Nº 2900|03. Bs. As., cap., junio|75.

**Obras inscriptas**

1.289.430 — Maestros de la Pintura. Fasc. 57|60. Aut.: Anón. Edt.: América Norildis Edit. S. A. (Anesa). Bs. As., marzo-abril|75.

1.289.451 — El Mundo de la Medicina desde la A hasta la Z. Aut.: Anón. Fasc. 8 al 20. Edt.: América Norildis Edit S. A. (Anesa). Bs. As., marzo-abril|75.

1.289.452 — Historia Universal. Fasc. 36 al 46. Aut.: Anón. Edit.: América Norildis Edit. S. A. (Anesa). Bs. As., febr. abril|75.

1.289.453 — Sabi que No. Gaita. Mús.: Angel Milocco Robledo-Alfredo Wermuth-Tito Valdez. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.454 — Han Salido a su Papa. Gaita. Mús.: Tito Valdez-Raúl Alberto Jiménez-Héctor Hugo Serra. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.455 — Ha Llegado la Alegría. Marcha. Mús.: Tito Valdez-José A. Sánchez-Néstor O. Nicolau. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.456 — Cuidado con el Choquecito. Gaita. Mús.: Tito Valdez-José A. Sánchez-Néstor O. Nicolau. Edit. Korn. Bs. As, mayo|75.

1.289.457 — La Pochilonga. Gaita. Mús.: Tito Valdez-Héctor Hugo Serna-Alfredo Wermuth. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.458 — Para Ti Sandrita. Gaita. Mús.. Tito Valdez-Héctor O. Pacheco-Oscar D. Lucarelli. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75

1.289.459 — El Lindo Regalito. Gaita. Mús.: Tito Valdez-Angel Milocco Robledo-José Antonio Sánchez. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.460 — La Gitana Picarona. Gaita. Mús.. Héctor O. Pacheco-Héctor H. Serna-Néstor O. Nicolau. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.461 — Bailemos Muñequita. Cumbia. Mús.: Tito Valdez-Néstor O. Nicolau-Héctor O. Pacheco. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.462 — A Cristina Con Cariño. Pascito. Mús.: Tito Valdez-Néstor O. Nicolau-Héctor O Pacheco. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.463 — Suavecito El Jalaito. Jalaito. Mús.: Tito Valdez-Néctor O. Nicolau-Héctor O. Pacheco. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.464 — Sabi Que No. Gaita. Letr.: Angel Milocco Robledo-Alfredo Vermuth-Tito Valdez. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.465 — Han Salido a su Papa. Gaita. Letr.: Tito Valdez-Raúl Alberto Jiménez-Héctor Hugo Serra. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.466 — Ha Llegado la Alegría. Marcha. Letr.: Tito Valdez-José A. Sánchez-Néstor O. Nicolau. Edit. Korn. Bs. As., mayo |75.

1.289.467 — Cuidado con el Choquecito. Gaita. Letr.: Tito Valdez-José A. Sánchez-Néstor O. Nicolau. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.468 — La Pochilonga. Gaita. Letr.: Tito Valdez-Héctor Hugo-Serna-Alfredo Wermuth. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.469 — Para Ti Sandrita. Gaita. Letr.: Tito Valdez-Héctor O. Pacheco-Oscar D. Lucarelli. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.470 — El Lindo Regalito. Gaita. Letra: Tito Valdez-Angel Milocco Robledo-José Antonio Sánchez. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.471 — La Gitana Picarona. Gaita. Letr.: Héctor O. Pacheco-Héctor H. Serna-Néstor O. Nicolau. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.472 — Bailemos Muñequita. Cumbia. Letr.: Tito Valdez-Néstor O. Nicolau-Héctor O. Pacheco. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75

1.289.473 — A Cristina con Cariño. Pascito. Letr.: Tito Valdez-Néstor O. Nicolau-Héctor O. Pacheco. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.474 — Suavecito al Jalaito. Jalaito. Letr.: Tito Valdez-Néstor O. Nicolau-Héctor O. Pacheco. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.475 — Viva la Rueda Trote. Mús.: Gilberto Rojas-Pancho Dávila Caqueo (sic). Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.476 — Dulce Cambita. Taquirari. Mús.: Jorge Brown. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.477 — Necesito tu Corazón. Kullawada. Mús.: Gilberto Rojas. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.478 — China Supay Huayño (sic). Mús.. Gilberto Rojas. Edit. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.479 — Viva el viernes de soltero. — Cueca. Mús.: Gilberto Rojas. Edt.: Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.480 — Adiós mi chaqueñita. — Cueca. Mús.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.481 — Diez pasitos. — Polka. Mús.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.482 — Un poquito de pasión. — Kullawada. Mús.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.483 — Amor Chapaco. — Taquirari. Mús.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.484 — Dios te guarde madrecita. — Vals. Mús.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.485 — Viva la rueda. — Trote. Letr.: Gilberto Rojas y Pancho Dávila Caqueo. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.486 — Dulce cambita. — Taquirari. Letr.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.487 — Necesito tu corazón. — Kullawada. Letr.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.488 — China Supay. — Huayño (sic). Letr.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.489 — Viva el viernes de soltero. — Cueca. Letr.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.490 — Adiós mi chaqueñita. — Cueca. Letr.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.491 — Diez Pasitos. — Polka. Letr.: Leopoldo Díaz Vélez. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.492 — Un poquito de pasión. — Kullawada. Letr.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.493 — Amor Chapaco. — Taquirari. Letr.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.494 — Dios te guarde madrecita. — Vals. Letr.: Gilberto Rojas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.495 — Si esta noche te quedás conmigo. — Balada. Letr.: Livi - Angel Cabral. Edt. Korn. Bs. As., abril|75. Edt. Candilejas.

1.289.496 — Si esta noche te quedás conmigo. — Balada. Mús.: Livi - Angel Cabral. Edt. Korn. Bs. As., abril|75. Edt. Candilejas.

1.289.497 — Amor ya lo sabía. — Balada. Letr.: Livi _ Marquito. Edt. Candilejas. Bs. As., abril|75.

1.289.498 — Amor ya lo sabía. — Balada. Mús.: Livi - Marquito. Edt. Candilejas. Bs. As., abril|75.

1.289.499 — En la casa de Paco. — Canc. Letr.: Claudio Alejandro Alas. Edt.: Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.500 — En la casa de Paco. — Canc. Mús.: Claudio Alejandro Alas. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.501 — Alegrías de la zamba. — Zamba. Letr.: Tito Segura. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.502 — Alegrías de la zamba. — Zamba. Mús.: Tito Segura. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.503 — Cómo no amar a España. — Canc. Letr.: Tito Segura. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.504 — Cómo no amar a España. — Canc. Mús.: Tito Segura. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.505 — Continente indio. — Zamba. Letr.: Tito Segura. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.506 — Continente indio. — Zamba. Mús.: Tito Segura. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.507 — La Pescadora de Surubí. — Litoraleña. Letr.: Héctor Marco. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.508 — La pescadora de Surubí. — Litoraleña. Mús.: Angel Cabral. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.509 — Tanguito de nueva ola. — Tango. Letr.: Rafael Rossi, Oreste Cufaro y Andrés Chinarro. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.510 — Tanguito de nueva ola. — Tango. Mús.: Rafael Rossi, Oreste Cufaro y Andrés Chinarro. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.511 — Cuando llego a mi pueblo natal. — Canc. Letr.: Teddy Jauren. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.512 — Cuando llego a mi pueblo natal. — Canc. Mús.: Teddy Jauren. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.513 — Romance de la bostita. — Aire de chaya. Letr.: Rodolfo Ielpi. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.514 — Romance de la bostita. — Aire de chaya. Mús.: Oscar Valles. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.515 — El túnel Hernandarias. — Cumbia. Letr.: Gasparini. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.516 — El túnel Hernandarias. — Cumbia. Mús.: Gasparini. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.517 — Cuando te hayas ido lejos. — Tango. Letr.: Jacinto Alí. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.518 — Cuando te hayas ido lejos. — Tango. Mús.: Carlos Lazzari. Edt. Korn. Bs. As., mayo|75.

1.289.519 — La cumbia de Miguelito. — Cumbia. Letra: Albamer. Editor: Korn. Buenos Aires, mayo 1975.

1.289.520 — La cumbia de Miguelito. — Cumbia. Mús.: Juan Keleshian. Editor: Korn. Buenos Aires, mayo 1975.

1.289.521 — Algún día, algún lugar. Letra. Versión cast.: Mart. Editor: Korn. Buenos Aires, mayo 1975.

1.289.522 — Algún día, algún lugar. Música: R. Constandinos. Editor: Korn. Buenos Aires, mayo 1975.

1.289.523 — Mi única fascinación. Letra: Vlavianos. Editor: Korn. Versión cast.: Mart. Buenos Aires, mayo 1974 (VI|1975).

1.289.524 — Mi única fascinación. Música: R. Constandinos. Editor: Korn. Buenos Aires, mayo 1974 (VI|1975).

1.289.525 — Caravana. Versión castellano: Mart. Editor: Korn. Buenos Aires, mayo 1975.

1.289.526 — Caravana. Mús.: R. Paretl. Editor: Korn. Buenos Aires, mayo 1075.

1.289.528 — A vos te canto Corrientes. Chamamé. Mús.: Carlos Abel. Editor: Mundo Musical. Bs. Aires, junio 1975.

1.289.529 — A vos te canto Corrientes. Chamamé. Letra: Juan Macaño, Salvador Laschera. Editor: Mundo Musical. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.530 — Canto de Juan Camba. Chamamé. Mús.: Carlos Abel. Edit.: Mundo Musical. Bs. Aires, junio 1975.

1.289.531 — Canto de Juan Camba. Chamamé. Letra: Mariana Cabrera. Editor: Mundo Musical. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.532 — Te vengo a preguntar. Canción. Mús.: Pedro A. Favini, Chango Nieto. Editor: Mundo Musical. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.533 — Te vengo a preguntar. Canción. Letra: Pedro A. Favini, Chango Nieto. Editor: Mundo Musical. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.534 — A Monteros. Zamba. Letra. Pedro A. Favini, Chango Nieto. Editor: Mundo Musical. Bs. Aires, junio 1975.

1.289.535 — A Monteros. Zamba. Música: Pedro A. Favini, Chango Nieto. Editor: Mundo Musical. Bs. Aires, junio 1975.

1.289.536 — Ilusión pájaro. Canción. Letra: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.537 — Ilusión pájaro. Canción. Música: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.538 — Ojos claros, mentes blancas, almas puras. Canción. Letra: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.539 — Ojos claros, mentes blancas, almas puras. Canción. Música: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.

1.189.540 — Pedid. Bimestral. Nº 193. Prop.: Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús. Director: H. A. Aparicio (sic).

1.289.541 — Para Victoria. Zamba. Letra: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Bs. Aires, junio 1975.

1.289.542 — Para Victoria. Zamba. Música: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.543 — Vacío de ti. Canción. Letra: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.

1.289.544 — Vuelo de ti. Canción. Música: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.
1.289.545 — Cuando pasa la tormenta. Canción. Letra: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.
1.289.546 — Cuando pasa la tormenta. Canción. Mús.: Roque Narvaja. Editor: Melograf, Buenos Aires, junio 1975.
1.289.547 — Consagración. Aire de cueca. Letra: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.
1.289.548 — Consagración. Aire de cueca. Mús.: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.
1.289.549 — Por la calle candombeando. Candombe. Letra: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.
1.289.550 — Por la calle candombeando Candombe. Mús.: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Bs. Aires, junio 1975.
1.289.551 — El día que te amé. Canción. Letra: Roque Narvaja. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.
1.289.552 — El día que te amé. Canción. Mús.: Roque Narvaja. Editor: Melograf Buenos Aires, junio 1975.
1.289.553 — Viejo ladrón de sueños. Balada. Letra: Guillermo Cimadevilla. Editor: Melograf. Bs. Aires, junio 1975.
1.289.554 — Viejo ladrón de sueños. Balada. Mús.: Carlos Nilson. Editor: Melograf. Bs. Aires, junio 1975.
1.289.555 — Quiero estar solo con vos. Beat. Letra: Gustavo Alessio - Rocky. Editor: Melograf. Bs. Aires, junio 1975.
1.289.556 — Quiero estar solo con vos. Beat. Mús.: Gustavo Alessio. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.
1.289.557 — El amor es todo y nada. Balada. Letra: Roberto Lambertucci. Editor: Melograf. Bs. Aires, junio 1975.
1.289.558 — El amor es todo y nada. Balada. Mús.: Leo Dan. Editor: Melograf. Buenos Aires, junio 1975.
1.289.579 — Violencia y Erotismo. Aut.: Simón Feldman-Agustín Mahieu-Homero Alsina Thevenet. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., enero|75.
1.289.580 — Antártida, Tierra de Machos. Aut.: Oscar A. Torres. Edit.: Cuarto Mundo. 2ª edic. Ilustr.: René Merón. Bs.As., agosto|74.
1.289.581 — Contribución de la Televisión Argentina al Subdesarrollo. Aut.: Esther de Zavaleta. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., abril|75.
1.289.582 — La Televisión y Nuestra Conducta Cotidiana. Aut.: Pedro José Arenas. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., marzo|75.
1.289.583 — La Ultima Tempestad. Aut.: Pierre Chenal. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., nov|74.
1.289.584 — Los Síntomas de la Salud. Aut.: Armando Bauleo-Giovanni Jervis-Juan Carlos De Brasi y|o. Edit.: Cuarto Mundo. Compilac.: Armando Bauleo. Bs.As., set|74.
1.289.585 — Una Nueva Posibilidad en Cripto Grafía. Aut.: Luis Rovner. Bs.As., julio|74. Edit.: Cuarto Mundo.
1.289.586 — Los Años 60: Cuba vs. USA. Aut.: Ted Córdova Claure. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., set|74.
1.289.587 — Medio Siglo de Poesía Rusa Soviética. Aut., Selecc. y Estudio: Alexandr Makarov. Auts.: Valeri Briusov-Alexandr Blok-Demian Biedni y|o. Trad. respect.: Isabel Vicente-Carlos Alvarez-Fiodor Kelin-César M. Arconada-Nicanor Parra y|o. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., julio|74.
1.289.588 — La Elevación de Maruja. Aut.: Hebe Uhart. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., oct|74.
1.289.589 — Ya Verás Cuando Tengas Tus Propios Hijos. Aut.: Erma Bombeck-Bil Keane. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., julio|74. Trad.: María Rosa Andreolli. Bs.As.
1.289.590 — Espionaje en América Latina. Aut.: Gregorio Selser. Edit.: Dixit. Bs.As., junio|74.
1.289.591 — Mujeres. Aut.: Oscar Alberto Torres. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., junio|74.
1.289.592 — Benito Cereno. Aut.: Herman Melville. Edit.: Cuarto Mundo. Bs.As., junio|74.
1.289.597 — Y Fuimos Juntos. Canc. Letra: Richard Mochulske. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.598 — Y Fuimos Juntos. Canc. Mús.: Richard Mochulske. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.599 — Sentado Frente a Ti. Balada. Letra: Roko-Gustavo Carrizo. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.600 — Sentado Frente a Ti. Balada. Mús.: Roko-Gustavo Carrizo. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.601 — Puede Ser Amor. Beat. Letra: Eladia Blázquez. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.602 — Puede Ser Amor. Beat. Mús.: Pablo Duarte. Edit.: Melograf. Bs.As. junio|75.
1.289.603 — Zebedeo y Clara. Canc. Letra: Roque Narvaja. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.604 — Zebedeo y Clara. Canc. Mús.: Roque Narvaja. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.605 — Se Viene la Sudestada. Candombe. Letra: Roque Narvaja. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.606 — Se Viene la Sudestada. Candombe. Mús.: Roque Narvaja. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.607 — Por lo que me Gustan las Uvas. Gaita. Mús.: Leonor Marzano-Miguel Gelfo-Yamil Isa. Edit.: Melograf. Bs.As., junio|75.
1.289.608. — Por lo que me gustan las uvas. — Gaita. Letr: Leonor Marzano. Miguel Gelfo. Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75
1.289.609. — Mi novia tortuguita. — Gaita. Letr: Leonor Marzano. Miguel Gelfo Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.610 — Mi Novia Tortuguita, gaita — Mús.: Leonor Marzano — Miguel Gelfo-Yamil Isa — edt. Melograf — Bs As. junio|75.
1.289.619. — Yo te digo muñequita. — Guarason. Letr: Leonor Marzano. Berna Bevilacqua. Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.620. — Yo te digo muñequita. — Guarason. Mús: Leonor Marzano. Berna Bevilacqua. Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75 .
1.289.621. — El payaso Nicolás. — Canc. Letr: Héctor Luis Ayala. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.622. — El payaso Nicolás. — Canc. Mús: Héctor Luis Ayala. Edt: Melograf. Bs. As., junio/75.
1.289.623. — Volvé mi linda. — Gaita. Letr: Leonor Marzano. Miguel Gelfo. Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.624 — Volvé mi linda. — Gaita. Mús: Leonor Marzano. Miguel Gelfo Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.625 — Estoy arrepentido vida mía. — Paseo. Letr: Miguel Gelfo. Carlitos Rolan. Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.626 — Estoy Arrepentido vida mía. Paseo. Mús: Miguel Gelfo. Carlitos Rolan. Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.627 — Que linda noche. — Paseo. Letr: Leonor Marzano. Miguel Gelfo. Yamil Isa. Edt: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.628 — Que linda noche. — Paseo. Mús: Leonor Marzano Miguel Gelfo. Yamil Isa. Edt. Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.629 — Un Pibe Picarón. Pasello. Letra: Leonor Marzano. Daniel Franco. Yamil Isa. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.630 — Un Pibe Picarón. Pasello. Música: Leonor Marzano. Daniel Franco. Yamil Isa. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.631 — Para la Pelpanada. Chamamé. Música: Paquito Aranda, Pito Gómez. Edt.: Mundo Musical. Bs. As., junio|75.
1.289.632 — Medio Pierdo. Chamamé. Música: Pito Gómez. Roque L. González. Edt.: Mundo Musical. Bs. As., junio|75.
1.289.633 — Bailando con María Antonieta. Porro. Música: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.634 — Bailando con María Antonieta. Porro. Letra: Elida Pérez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.635 — Un Sueño Precioso. Porro. Música: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.636 — Un Sueño Precioso. Porro. Letra: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.637 — El Castigo de Tu Adiós. Bolero. Música: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.638 — El Castigo de Tu Adiós". Bolero. Letra: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.639 — Cómo Te Quiero Nena. Merecumbé. Letra: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.640 — Cómo Te Quiero Nena. Merecumbé. Música: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.641 — Cuando Canta el Tero Tero. Porro. Música: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.642 — Cuando Canta el Tero Tero. Porro. Música: Heli Toro Alvarez. Edt.: Melograf. Bs. As., junio 75.
1.289.643 — Setecientos Setenta y Siete Días. Porro. Letra: Oscar Valles, Heli Toro Alvarez, Pedro Favini. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.644 — Setecientos Setenta y Siete Días. Porro. Música: Oscar Valles, Heli Toro Alvarez, Pedro Favini. Edt.: Melograf. Bs. As., junio|75.
1.289.653 — Carnaval en Rivadavia. Marcha. Letra: Juan José Muñoz, Angel M. Robledo. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75
1.289.654 — Con Ritmo Cordobés. Gaita. Letra: Juan José Muñoz, Aldo García, Rogelio Campana. Edt.: Ensayo. Bs. As. junio|75.
1.289.655 — Aflojá Bicho. Gaita. Letra: Juan José Muñoz, Rogelio Campana, Aldo José García. Edt.: Ensayo. Bs. As. junio 75.
1.289.656 — El Burrito Cordobés. Gaita. Letra: Juan José Muñoz, Edmundo Suárez, Rogelio Campana. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.657 — La Gaita Popular. Gaita. Juan José Muñoz, Rogelio Campana. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.658 — Estás Tirando Lindo Varón. Porro. Letra: Juan José Muñoz, Angel M. Robledo. Edt.: Ensayo, Bs. As., junio|75.
1.289.659 — La Ranita Enamorada. Gaita. Letra: Juan José Muñoz, Rogelio Campana, José Infantino. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.660 — Hoy que Organización. Gaita. Letra: Juan José Muñoz, Rogelio Campana, Vicente Gómez. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.661 — Como una bella flor — gaita. Letr.: Juan José Muñoz-Rogelio Campana-Edmundo Suárez. edt. Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.662 — Sacate los Enganos. Gaita. Letra: Juan José Muñoz, Edmundo Suárez, Victor Mellia. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.663 — Tenerte en Mis Brazos y Soñar. Pasello. Letra: Juan José Muñoz, Rogelio Campana, Juan Carlos Tula. Edt.: Bs. As., junio|75.
1.289.664 — Carnaval en Rivadavia. Marcha. Música: Juan José Muñoz, Angel M. Robledo. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.665 — Con Ritmo Cordobés — Gaita. Música: Juan José Muñoz, Aldo García Rogelio Campana. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.666 — "Aflojá Bicho". Gaita. Música: Juan José Muñoz, Rogelio Campana, Aldo José García. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.667 — "El Burrito Cordobés". Gaita. Música: Juan José Muñoz, Edmundo Suárez, Rogelio Campana. Edt.: Ensayo Bs. As., junio|75.
1.289.668 — La Gaita Popular. Gaita. Música: Juan José Muñoz, Rogelio Campana. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.
1.289.669 — Estás Tirando Varón. Porro. Música: Juan José Muñoz, Angel M. Robledo. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75
1.289.670 — La Ranita Enamorada. Gaita. Música: Juan José Muñoz, Rogelio Campana, José Infantino. Edt.: Ensayo, Bs. As., junio|75.
1.289.671 — "Hay que Organizarse". Gaita. Música: Juan José Muñoz, Rogelio Campana, Edmundo Suárez. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio 75.
1.289.672 — "Como una Bella Flor". Gaita. Música: Juan José Muñoz, Rogelio Campana, Vicente Gómez. Edt.: Ensayo. Bs. As., junio|75.

e.18|7 Nº 6.431 v.18|7|75

(Continúa)

# MINISTERIO DE DEFENSA

## Comando General de la Fuerza Aérea

El Comando General de la Fuerza Aérea, informa a los Laboratorios, Droguerías, Perfumerías, Proveedores y opinión pública en general, que ha cesado de atender en las Farmacias y Depósito, sitos en Libertad 64, Jujuy 33 y Cucha Cucha 746, de la Capital Federal, así como también que el señor Antonio Osvaldo Rizzuti, quien se hallaba a cargo de dichos establecimientos, ha quedado totalmente desvinculado de la Institución, en virtud de haberse rescindido el contrato de fecha 30 de julio de 1971.

e.18|7 Nº 6.533 v.18|7|75

...OS OFICIALES
ANTERIORES

# MINISTERIO DE ECONOMIA

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor EDUARDO BERNARDO RICCI que el sumario que se le ha sustanciado por expediente Nº 100.595|72, en su carácter de directivo de "Su Cuadra Amiga S. A. C. I. F. e I." (actualmente en liquidación) ha concluido mediante la Resolución Nº 422 de fecha 5|6|75, la cual le ha impuesto multa de $ 50.000 (cincuenta mil pesos) e inhabilitación permanente en los términos del artículo 35º del Decreto Ley Nº 18.061|69. El importe de la multa aplicada deberá ser depositado en el Banco Central de la República Argentina en el rubro "Cuentas Transitorias Pasiva — Multas — Ley de Entidades Financieras — Artículo 35º: dentro del término de 5 (cinco) días siguientes al de la última publicación, bajo apercibimiento de seguirse el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el artículo 35º de la Ley de Entidades Financieras (t.o.). Publíquese por tres días.

e.17|7 Nº 6.498 v.21|7|75

### BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie", de v$n. 1.000 números 2.346.275|276, con Cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de junio de 1975. — $ 538.— e.26|6 Nº 42.891 v.30|6|75
e.1º|7 Nº 42.891 v.25|7|75

### DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva notifica al señor ALBERTO RUBEN MEYER, cuyos últimos domicilios constituidos y denunciados están situados en San Lorenzo 167, Dto. 2, Ramos Mejía, Pcia. de Bs. As. y Moreno 914, Ramos Mejía, Pcia. de Bs. As. respectivamente, que en este acto se le hace saber que se encuentra en trámite el procedimiento de la determinación de oficio previsto en el Art. 23 de la Ley 11.683 (t.o. en 1974) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la misma ley se le corre vista de las liquidaciones del impuesto a los réditos años 1969, 1970, 1971, 1972 y 1973 y del impuesto de emergencia año 1973 (1 For. 120|A, 1 for. 130|A cont. y 1 form Nº 2320|D) los cuales se encuentran a su disposición en esta Dirección General, Ntra. Sra. del Buen Viaje 731, Morón, Pcia. de Bs. As., Sección Fiscalización Interna Nº 14, 4º piso, a fin de que en el término de quince (15) días formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Asimismo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley 11.683 (t.o. en 1974), se resuelve instruir sumario por las infracciones que surgen de la "vista", a cuyo efecto se procede a notificarle la iniciación del mismo, acordándole un plazo de quince (15) días para que alegue su defensa por escrito o proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

e.17|7 Nº 6.494 v.23|7|75

# MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

## Secretaría de Seguridad Social

### DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO LEY 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACOSTA, Luis Miguel.
AEDO, Gabriel de la C.
ALFONSO, Félix Alberto.
ALFONZO Miguel Ignacio.
ALFONSO, Antonio.
ALONSO, Oscar Abel.
ANTIFIL, Antonio.
ARIAS, Alberto.
BARBERO, Arturo Angel.
BOSCH, Angel Eduardo.
BOTO de ALMEIDA, Antonio.
BOTTA, Adelina Irma.
CACERES Gregorio.
CAMPANA, Ulise.
CAMPESI, Francisco.
CAROU, Pedro Mauricio.
CARRO, Marcelino.
CAYO, Juan Carlos.
CELIZ, Angel Roberto.
COLUCCIO, Donato.
CRUZ, Marcos Lorenzo.
D'Alleva, Ricardo.
DIAZ, Jorge Raúl.
DUARTE, Raúl Domingo.
ESCUDERO, Alberto Ventura.
FIGUEROA, Amancio.
FINOCHIETTI, Oscar V.
GAMARRA Alcides.
GARCIA, Manuel.
GARCIA, Néstor Juan.
GUERRA, Juan Octaviano.
GUEVARA, José.
GUIDOBONO, Carlos Aníbal.
JEREZ, José Esteban.
LEME, Félix.
MANSILLA, Miguel Alberto.
MARQUEZ, Teófilo.
MARTINEZ, Indalecio.
MORENO, Pedro.
NARVAEZ, Antonio Rodolfo.
NICOLINI Juan Carlos.
NIETO, Damián Jesús.
OROZCO, Juan José.
REINALDO, Emilio.
RODRIGUEZ, Segundo Octavio.
RUIZ, José Ramón.
RUIZ, Santiago.
SANCHEZ PAREDES, Ramon.
SANTILLAN Virgilio.
SCHOFER, Jorge.
TEIXIDO Roberto Ramón.
VALVERDE Jorge Rubén.
VAZQUEZ, Alberto Exalt.
VILLAFAÑE, Felipe.
VILLAFAÑE Félix Narciso.
WEBER, Alfredo.

Buenos Aires, 14|7|1975.

e.16|7 Nº 6.444 v.29|7|75